

por el término municipal del mismo nombre, cuyos límites son los siguientes: Norte, provincia de Alava; sur, término municipal de Haro; este, término municipal de Haro, y oeste, términos municipales de Sajazarra y Cihuri. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Artículo 3.— Facultar a la Consejería de Agricultura y Alimentación

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa "Envases Metálicos Riojanos Moreno, S.A." de Calahorra (5787)

III.B.1070

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo para la Empresa "Envases Metálicos Riojanos Moreno, S.A." de Calahorra (La Rioja) (Código núm. 2600172), que fue suscrito con fecha 7 de Mayo de 1993 de una parte por la representación de la empresa, y, de otra, por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 17 de Mayo de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO LABORAL SUSCRITO POR LA EMPRESA "ENVASES METALICOS RIOJANOS MORENO, SOCIEDAD ANONIMA", CENTRO DE TRABAJO EN TILOS, Nº 3 Y HOYA DE SORBAN (2), SIN NUMERO, DE CALAHORRA (LA RIOJA), Y SU COMITE DE EMPRESA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE TODOS SUS TRABAJADORES.

Artículo 1º.— Ambito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo Laboral es de obligada aplicación para la Empresa Envases Metálicos Riojanos Moreno, Sociedad Anónima, de Calahorra, en los tres centros de trabajo arriba mencionados, comprendida en la Ordenanza Laboral de la Industria Metalgráfica, Construcción de Envases Metálicos, Tapón Corona, Tubos de Plomo y Estampaciones, aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1971, y el personal a su servicio.

Artículo 2º.— Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1993, si bien a los efectos salariales y gratificaciones se retrotraerán al día 1 de enero de dicho año.

Ambas partes pactan expresamente, que el presente Convenio quedará automáticamente denunciado, con la antelación de tres meses respecto a la fecha de su vencimiento, sin necesidad de que se produzca actuación expresa de cualquiera de las partes firmantes en tal sentido. Producida esta denuncia automática del Convenio, subsistirán sus preceptos hasta la entrada en vigor del que lo sustituya.

Artículo 3º.— Legislación complementaria.

Lo serán la legal de carácter general, la Ordenanza Laboral específica, y el Convenio Colectivo estatal que desarrolla dicha Ordenanza Laboral.

Artículo 4º.— Jornada Laboral.

La jornada laboral durante el año 1993, será de mil setecientos ochenta y cuatro (1.784) horas de trabajo efectivo.

Para el personal que actúe en jornada continuada se permitirá tomar "bocacillo" a pie de máquina siempre que ello no suponga perjuicio alguno para la producción y normal actividad o para la limpieza de las fábricas, quedando al arbitrio de la Empresa el suprimir este sistema cuando no se cumplan satisfactoriamente esas condiciones.

Artículo 5º.— Salarios y revisión.

El personal afectado por este Convenio percibirá en concepto de salario base el que, para cada categoría profesional, fija el Anexo I de la Tabla que se acompaña y pasa a formar parte integrante del mismo.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) de La Rioja, establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre de 1993, un incremento superior al 6%, respecto a la cifra que resultó de dicho I.P.C. de La Rioja al 31 de diciembre de 1992, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1993, sirviendo por consiguiente como base del cálculo para el incremento salarial de 1994 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año. Esta revisión en su caso, se abonará en un solo pago y en el mes natural a la publicación del Índice referido.

para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final Única.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 20 de mayo de 1993.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

Artículo 6º.— Absorción y compensación.

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensan y absorben en su totalidad las que anteriormente a su entrada en vigor rigieron por imperativo legal, jurisprudencia, Convenio de ámbito superior, pacto de cualquier clase, contratos individuales, usos y costumbres locales o por cualesquiera otras causas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro, en todo o alguno de los conceptos retributivos por disposiciones legales de general aplicación, sólo afectarán a las condiciones pactadas en este Convenio cuando las nuevas retribuciones superen a las aquí pactadas, consideradas unas y otras en su conjunto y en su cómputo anual, y sólo en cuanto superen a éstas, en caso contrario serán absorbidas o compensadas por éstas últimas, subsistiendo este Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos o retribuciones.

Artículo 7º.— Horas extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por este Convenio será el fijado para cada categoría profesional en el Anexo I de la Tabla que se acompaña, sin que sea de aplicación ningún otro criterio.

Se acepta en este Convenio la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor (necesidad de reparar siniestros y daños extraordinarios y urgentes así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas) y las estructurales (necesarias para pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos, otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo y mantenimiento), siempre que éstas últimas no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Las horas conceptuadas como estructurales serán de voluntaria realización por los trabajadores.

Artículo 8º.— Antigüedad.

El complemento personal de antigüedad, regulado por el artículo 59 de la Ordenanza Laboral, consistirá en el abono de cinco quinquenios, los cuatro primeros con el 5% y el último con el 6%, del salario base correspondiente a la categoría profesional de cada trabajador.

Artículo 9º.— Gratificaciones extraordinarias.

Todo el personal afectado a este Convenio, percibirán dos gratificaciones de treinta días cada una, calculadas sobre el salario base más antigüedad. Se harán efectivas, la primera el 24 de junio y la segunda el 22 de diciembre y de ser festivo o vacacional estas fechas, en el primer día laborable anterior.

Artículo 10º.— Participación en beneficios.

La participación en beneficios consistente en el abono del 10% de las retribuciones que hubiera percibido cada trabajador durante el año (salario base, antigüedad, días festivos y gratificaciones extraordinarias), regulada en el artículo 56 de la Ordenanza Laboral, se devengará en los mismos períodos y juntamente con los salarios base.

Artículo 11º.— Plus de asistencia y puntualidad.

El plus de asistencia y puntualidad regulado en el artículo 82 de la Ordenanza Laboral se aplicará con el 10% sobre los salarios, más la antigüedad y se computará por períodos semanales, aun cuando se haga efectivo en los mismos períodos o juntamente con los salarios base. En cada trimestre natural, la comisión de un solo retraso, no superior a veinte minutos, no supondrá la pérdida del plus.

Artículo 12º.— Trabajo nocturno.

El incremento previsto en el artículo 34.6 del Estatuto de los Trabajadores, para trabajos de esta naturaleza, se fija en un 35%.

Artículo 13º.— Becas de estudios.

Los trabajadores percibirán en concepto de becas de estudios la cantidad de 1.825 Pts. por cada uno de los meses que dure el curso escolar y por cada hijo que cumpla los cuatro años y hasta que cumpla los dieciséis, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Tendrán derecho a la percepción de esta beca los titulares de la cartilla del Instituto Nacional de la Seguridad Social que tengan incluidos en la misma como beneficiarios a los hijos que den lugar a ella. También se reconocerá este derecho a los que acrediten la paternidad debidamente documentada, aún sin vínculo matrimonial.

Estas becas de estudios quedarán sin efecto cuando se establezca con carácter general la gratuidad de la enseñanza para este nivel.

Artículo 14º.— Ayuda a minusvalía.

Los trabajadores que tengan a su cargo familiares minusválidos, percibirán de la Empresa una ayuda mensual de la cantidad de 10.332 Pts. por cada familiar reconocido como tal, a los efectos del mismo subsidio de la Seguridad Social.